



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso de sucesión intestada de la causante ISABEL JOSEFINA CORREA FERNANDEZ seguido por EDIZ JOSEFINA POLO CORREA, EMELINA HERNELDA POLO CORREA y CELIA MARIA POLO CORREA contra MANUEL SEGUNDO POLO CORREA, ELINA ISABEL POLO CORREA, ALEXNADRA BECKYS POLO CORREA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: 27-02-2024.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número 479804089001- 2024-00053-00. Sírvasse proveer

Israel Ordoñez

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

Ref.: Proceso de sucesión intestada de la causante ISABEL JOSEFINA CORREA FERNANDEZ seguido por EDIZ JOSEFINA POLO CORREA, EMELINA HERNELDA POLO CORREA y CELIA MARIA POLO CORREA contra MANUEL SEGUNDO POLO CORREA, ELINA ISABEL POLO CORREA, ALEXNADRA BECKYS POLO CORREA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Radicado No. 479804089001- 2024-00053-00.

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda de sucesión intestada de la causante **ISABEL JOSEFINA CORREA FERNANDEZ** presentada por **EDIZ JOSEFINA POLO CORREA, EMELINA HERNELDA POLO CORREA y CELIA MARIA POLO CORREA** mediante apoderado policía contra **MANUEL SEGUNDO POLO CORREA, ELINA ISABEL POLO CORREA, ALEXNADRA BECKYS POLO CORREA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, sino fuera porque del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1.- La parte actora aportó poderes autenticados en notaría que están dirigidos al Juez Civil del Circuito de Ciénaga - Reparto-, con lo cual soslaya que a la luz del artículo 74 del Código General del proceso, los mismos deben dirigirse al juez de conocimiento.

De otro lado, también se aportó poderes dirigidos al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera en los que se consignó (i) como asunto “aclarar poder al juez de conocimiento”; (ii) la radicación No. 2023-00328, (iii) que poder conferido es para actuar en primera instancia ante los jueces promiscuos municipales de Zona Bananera, (iv) el correo electrónico de notificación del abogado y (v) la precisión de que conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el poder se entiende autenticado con el simple envío desde el correo electrónico del poderdante.

No obstante, el Despacho echa de menos (i) si actualmente cursa actuación en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera promovida por la parte actora bajo la radicación No. 2023-00328 y/o resultados del mismo, y (ii) la constancia de remisión de los poderes mediante mensaje de datos por parte de los poderdantes al abogado.

En todo caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se debe aportar el correspondiente poder para iniciar el proceso, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, la dirección del correo electrónico del profesional del derecho relacionada en la demanda y poder no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2.- De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado por fuera del texto).

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:}

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica la dirección del demandado, echa de menos esta agencia judicial, el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección de residencia del demandado, copia de la demanda y sus anexos, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Así mismo, no se indica la dirección electrónica del demandado o en su defecto el juramento que ignora la misma.

3.- Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, el Despacho echa de menos el lugar de dirección electrónica de los señores MANUEL SEGUNDO POLO CORREA y EUMIDES RAFAEL MELGAREJO OBESO o sus herederos, respecto de quienes se solicita su vinculación como litisconsortes necesarios.

4.- La parte actora con la demanda solicita su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-15172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga y el secuestro de la tercera parte de los frutos que produce el bien inmueble denominado La Josefina por cultivos de banano y palma africana, sin embargo, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, debe prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.

5.- Finalmente, la parte actora deberá acreditar el trámite surtido y la posterior corrección del registro civil nacimiento de los señores EDIZ JOSEFINA POLO CORREA, ALEXANDRA BECKYS POLO CORREA y ELINA ISABEL POLO CORREA por las siguientes razones:

- (i) El registro civil de nacimiento de EDIZ JOSEFINA POLO CORREA presenta la identificación de la madre ISABEL JOSEFINA CORREA FERNANDEZ con el No. 36 535 532, que difiere del registrado en copia de cédula y registro civil de defunción de la causante (36.565.522).
- (ii) El registro civil de nacimiento de ALEXANDRA BECKYS POLO CORREA presenta la identificación de la madre ISABEL JOSEFINA CORREA FERNANDEZ con el No. 38.535.522, que difiere del registrado en copia de cédula y registro civil de defunción de la causante (36.565.522).
- (iii) El registro civil de nacimiento de ELINA ISABEL POLO CORREA carece del número de identificación de la madre ISABEL JOSEFINA CORREA FERNANDEZ.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

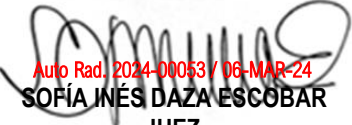
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante **ISABEL JOSEFINA CORREA FERNANDEZ** seguido por **EDIZ JOSEFINA POLO CORREA, EMELINA HERNELDA POLO CORREA y CELIA MARIA POLO CORREA** contra **MANUEL SEGUNDO POLO CORREA, ELINA ISABEL POLO CORREA, ALEXNADRA BECKYS POLO CORREA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2024-00053 / 06-MAR-24
SOFIA INES DAZA ESCOBAR
JUEZ

IAOR

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824014ecc0214b607ee65ebcf88a1589094652a81f3dfbacb19bb1e41e43fc35**

Documento generado en 06/03/2024 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>